

NOTA INFORMATIVA SOBRE COMPETENCIAS PROFESIONALES EN MATERIA DE ICT

Ayer, día dos de junio de 2005, el Pleno del Congreso de los Diputados cerró la tramitación parlamentaria y aprobó el "*Proyecto de Ley de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la TV por Cable y de Fomento del Pluralismo*", al que ya sólo restan los trámites obligados de la sanción Real, la promulgación y la publicación en el BOE. De esta Ley ya aprobada transcribimos su artículo quinto:

Artículo quinto. Modificación del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

El Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación se modifica en los extremos siguientes:

Uno- . El apartado 2 del artículo 1 se modifica, quedando redactado como sigue:

"2. A los efectos del presente Real Decreto-ley, se entiende por infraestructura común de acceso a servicios de telecomunicación, los sistemas de telecomunicación y las redes que existan o se instalen en los edificios para cumplir, como mínimo, las siguientes funciones:

a) La captación y la adaptación de las señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre tanto analógica como digital, y su distribución hasta puntos de conexión situados en las distintas viviendas o locales del edificio, y la distribución de las señales de televisión y radiodifusión sonora por satélite hasta los citados puntos de conexión. Las señales de radiodifusión sonora y de televisión terrestre susceptibles de ser captadas, adaptadas y distribuidas, serán las difundidas, dentro del ámbito territorial correspondiente, por las entidades habilitadas.

b) Proporcionar acceso al servicio telefónico básico y al servicio de telecomunicaciones por cable, mediante la infraestructura necesaria para permitir la conexión de las distintas viviendas, locales o del propio edificio a las redes de los operadores habilitados."

Dos. El apartado 1 del artículo 3 se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. Instalación obligatoria de las infraestructuras reguladas en este Real Decreto-ley en edificios de nueva construcción.

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no se concederá autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los referidos en el [artículo 2](#), si al correspondiente proyecto arquitectónico no se une el que prevea la instalación de una infraestructura común propia, que deberá ser firmado por un ingeniero de telecomunicación ó un ingeniero técnico de telecomunicación. Estos profesionales serán asimismo los que certifiquen la obra. Esta infraestructura deberá reunir las condiciones técnicas adecuadas para cumplir, al menos, las funciones indicadas en el [artículo 1.2 de este Real Decreto-ley](#), sin perjuicio de lo que se determine en las normas que, en cada momento, se dicten en su desarrollo."

Madrid, 3 de junio de 2005

Enrique Gutiérrez Bueno

Decano Presidente COIT